



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL ARGENTINO

Su Estructura y Fundamentos

Nota del Señor Ministro de Hacienda Doctor CÉSAR AMEGHINO,
al Excmo. Señor Presidente de la Nación, General de Brigada
EDELMIRO J. FARRELL con los Fundamentos de la Creación
del Banco de Crédito Industrial Argentino.

Decreto de Creación del Banco.

BUENOS AIRES

1 9 4 4

20
A.
TECA



REV. INV. 2009

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL ARGENTINO

Su Estructura y Fundamentos

Nota del Señor Ministro de Hacienda Doctor CÉSAR AMEGHINO,
al Excmo. Señor Presidente de la Nación, General de Brigada
EDELMIRO J. FARRELL con los Fundamentos de la Creación
del Banco de Crédito Industrial Argentino.

Decreto de Creación del Banco.

BUENOS AIRES
1 9 4 4

**NOTA DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA
DOCTOR CESAR AMEGHINO, AL EXCMO.
SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION, GENE-
RAL DE BRIGADA EDELMIRO J. FARRELL
CON LOS FUNDAMENTOS DE LA CREA-
CION DEL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL
ARGENTINO.**

Buenos Aires, abril 3 de 1944.

*Al Excmo. Señor Presidente de la Nación Argentina,
General de Brigada don Edelmiro J. Farrell.*

Tengo el honor de someter a la aprobación de V. E., el presente proyecto que tiende a solucionar la importante cuestión del crédito industrial.

Mi antecesor en el Ministerio, Don Jorge A. Santamarina, expuso ya en forma amplia los motivos por los cuales se considera de ineludible necesidad económica la creación de un sistema financiero que permita dotar a la economía argentina de créditos industriales a largo plazo. Esas razones fueron concretadas en los Considerandos que preceden al Decreto N° 6825.

Este Ministerio nada tiene que agregar a los mencionados fundamentos, pero considera que ha llegado el momento de delegar las funciones de administrador de los créditos industriales a largo plazo en un nuevo Instituto, el Banco de Crédito

Industrial Argentino, en vez de prever la participación directa de los bancos comerciales y la intervención superior del Banco Central.

Piensa al respecto que es conveniente subrayar en la organización administrativa del sistema crediticio del país la separación imprescindible entre el mercado monetario y el otorgamiento de créditos a corto plazo por un lado y el mercado de capitales y las obligaciones a largo plazo por el otro.

El crédito industrial a largo plazo tiene por objeto crear una relación sana entre los fondos a corto plazo y los de largo plazo; permitir un aumento del capital circulante a plazos largos; y sobre todo financiar inversiones de toda clase destinadas a la industria (construcciones nuevas o ampliación de edificios existentes, adquisición o introducción de mejoras en las maquinarias, etc.).

Para conservar la sana organización así como la capacidad financiera del sistema bancario actual debe abandonarse, a mi juicio, el propósito de servirse de los bancos comerciales para proveer a la industria argentina de créditos a largo plazo. Será imprescindible crear una base de capital real e independiente para evitar el uso de los medios financieros provenientes de aquellos recursos de los bancos comerciales destinados en principio a otras operaciones; como asimismo encargar las nuevas funciones a un nuevo instituto bancario.

La Argentina seguiría con ello la experiencia favorable de otros países (Inglaterra, Alemania,

Estados Unidos de Norte América, Bélgica, Chile, etc.), los cuales, sin excepción, crearon institutos especiales, a fin de proveer de créditos a largo plazo a la industria.

Por otro lado, la organización técnica de los bancos comerciales, no se presta para el otorgamiento de préstamos a largo plazo, pues su campo de actividades lo constituye el crédito comercial.

Toda su organización, sus métodos y las garantías de los préstamos se han forjado en la práctica de esos negocios.

El estudio de los créditos a largo plazo tiene muy poco de común con las investigaciones que deben realizar en las operaciones a corto plazo.

Si se consideran las dificultades que presenta tanto la formación de una opinión sobre la productividad de un establecimiento dentro de las diversas actividades industriales y regionales, como un análisis de las garantías ofrecidas por una empresa en el caso de una evolución desfavorable y la influencia de los factores personales en el éxito de un negocio, se comprenderá no sólo que para la resolución de esta clase de créditos es necesaria una preparación y conocimientos especiales, sino también la diferencia fundamental con los créditos a corto plazo.

Puede afirmarse pues que la financiación sobre esa base colocaría a los bancos del país ante problemas no sólo desconocidos y extraños, sino tam-

bién insolubles. Cada banco trataría de resolverlos a su manera y en la mejor forma posible, lo que traería como consecuencia una gran diferenciación en las soluciones. Los créditos serían acordados siguiendo distintos métodos, y en base a apreciaciones diferenciadas que tendrían como consecuencia una falta de uniformidad en la política para el aseguramiento de los créditos. Se obtendría pues un conglomerado de créditos a largo plazo de las más diversas características, perdiéndose de esa manera, lo que sería especialmente lamentable, la base imprescindible para la obtención de medios que permitan ampliar los créditos a largos plazos.

En mérito a las razones expuestas, el artículo 1º del nuevo Decreto asigna la tarea de proveer a la industria argentina con créditos a largo plazo a una nueva entidad, con el nombre de Banco de Crédito Industrial Argentino, que tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. Conforme a la intención del Gobierno Nacional de crear con el nuevo Banco un instituto centralizador de todo el régimen del crédito industrial a largo plazo, se ha previsto que el Banco podrá, aparte de su función principal consistente en el crédito directo a empresas industriales, dedicarse a la colocación en el mercado de capitales de acciones industriales y de obligaciones industriales a largo plazo. Esta posibilidad es indispensable, pues la magnitud de ciertas operaciones podrá sobrepasar la capacidad del crédito directo, haciendo necesaria una vinculación directa con el mercado de capitales. Lo ex-

puesto no resta como es lógico a las empresas interesadas en obtener créditos su libertad para recurrir a otras instituciones bancarias.

El artículo 4º prohíbe expresamente al Banco la recepción de depósitos, considerando que la financiación de una institución dedicada al otorgamiento de créditos a largo plazo debe basarse en los fondos que pueda proveer al mercado de capitales y no en los depósitos a corto plazo. La prohibición de aceptar depósitos abarca también a los depósitos de caja de ahorro, pues se prevé la movilización voluntaria de esa clase de depósitos existentes en los demás bancos, con destino a créditos a largo plazo mediante la emisión de obligaciones por parte del Banco de Crédito Industrial Argentino.

Los fondos originarios han sido fijados en m\$.n. 50.000.000 aportados por el Gobierno Nacional. La fijación del capital propio en una suma relativamente elevada es necesaria, pues la experiencia ha demostrado que sólo instituciones con abundantes medios propios han sido capaces de afrontar eficazmente el otorgamiento de créditos a largo plazo. En todos los casos en que ha faltado la base de un elevado capital propio, las instituciones han fallado en sus intentos, debido en primer término a la inmovilización prolongada de los fondos en cada operación, lo que tarde o temprano hace necesario recurrir a los medios ajenos a largo plazo, para poder afrontar nuevas operaciones. La experiencia demuestra que la obtención de

fondos en el mercado nacional o internacional de capitales, por medio de la colocación de obligaciones del propio banco, sólo es posible si el banco goza de una sólida situación financiera, para lo cual es imprescindible, aparte de otras condiciones, que los fondos propios sean suficientemente amplios.

Se ha conservado la disposición que autoriza la apertura de un crédito de hasta m\$n. 100.000.000 por parte del Banco de la Nación y se ha previsto que el nuevo Banco pueda hacerse de otros fondos mediante la emisión de obligaciones al portador, previendo además mediante la disposición final del artículo 6º la posibilidad de recurrir, siempre que se lo considere conveniente y oportuno, al mercado de capitales del exterior.

Con toda intención no se incluyen en este Decreto los estatutos y reglamentos del Banco de Crédito Industrial Argentino, limitándose el Gobierno Nacional a fijar las normas que le han parecido necesarias para la defensa del interés público. No estará demás, sin embargo, fijar algunos de los principales principios que deberán regir la concesión de créditos industriales a largo plazo y que serán fijadas definitivamente en los respectivos reglamentos.

Podrán obtener créditos toda clase de industrias y empresas comerciales.

No serán otorgados a las profesiones liberales, ni aún en el caso de que el ejercicio de las mismas

se realice en forma de empresas comerciales, ni a empresas inmobiliarias, ni a administraciones de propiedades.

El monto del crédito dependerá de las necesidades, de la importancia de la empresa y de las garantías ofrecidas.

En general estos créditos serán otorgados a cinco años de plazo. Durante este término deberán realizarse amortizaciones parciales, que se fijarán en relación a las ganancias esperadas. Si el deudor ha cumplido estrictamente con sus obligaciones en cuanto al pago de amortizaciones parciales y de los intereses, el plazo del préstamo será prorrogado a su vencimiento hasta un plazo total máximo de diez años.

El otorgamiento del crédito podrá ser efectuado únicamente contra garantías adecuadas. La norma general la constituye la hipoteca en primer término sobre inmuebles industriales, pero el riesgo característico inherente a los préstamos sobre inmuebles industriales, no permite limitar el estudio del crédito estrictamente a la apreciación de la garantía y deberá por lo tanto investigarse conjuntamente si tanto la futura dirección del establecimiento como la presunta productividad y la situación patrimonial del postulante llenan las condiciones para poder contar con una evolución favorable del establecimiento destinatario del crédito.

En el caso de créditos mayores deberá requerirse, a cargo del solicitante, informes de peritos in-

dependientes conocedores del ramo, cuyos informes serán tenidos en cuenta en las resoluciones finales.

Es frecuente encontrar en los proyectos de crédito a largo plazo destinado a la industria la creación de la prenda industrial, cuya estructuración se basa esencialmente en la de la prenda agraria, como elemento para la garantía de los créditos industriales a largo plazo. Si bien la creación de la prenda industrial provoca general beneplácito, su importancia para el crédito industrial a largo plazo es restringida pues radica tan sólo en la posibilidad de constituir una garantía adicional a la hipoteca, con lo que su campo de aplicación queda limitado a pocos rubros del activo.

No comparto la opinión de quienes piensan que la prenda industrial es el principal elemento de garantía para el crédito industrial a largo plazo. Los stocks de mercaderías, de materias primas, de productos de elaboración o elaborados son absolutamente inadecuados como elementos de garantía para créditos a largo plazo, pues debido a su rápida evolución constituyen la garantía típica para los créditos a corto plazo. Justamente, una de las preocupaciones de las instituciones que se dedican al crédito a largo plazo debe ser la de evitar que por garantizar sus créditos se inmovilicen los elementos de garantía necesarios para los créditos a corto plazo.

La base real de la garantía en los créditos industriales a largo plazo es la confianza en la pro-

ductividad de la empresa que solicita el crédito, constituyendo este punto el problema central del otorgamiento de créditos a largo plazo.

Es sabido, sin embargo, que la rentabilidad no es constante y que ninguna empresa podría prometer una ganancia uniforme, ya que la *utilidad* misma es el resultado no sólo de los propios medios, sino que depende de un complejo de circunstancias y de hechos vinculados a los ciclos económicos, y a la capacidad variable de las personas dirigentes. Por estas razones se considera que el negocio de los créditos a largo plazo es el de mayores riesgos entre los negocios bancarios de crédito y es comprensible por lo tanto, que las instituciones correspondientes se preocupen por un conjunto mínimo de garantías. Este mínimo de garantías no es precisamente proporcionado por la prenda de las maquinarias o de otros bienes muebles necesarios para la explotación. Todas las máquinas sufren un desgaste más o menos rápido, y su desvalorización en el término de diez años, plazo del crédito, aún en el caso de máquinas de vida prolongada, es tan grande, que prácticamente no podrá hallarse en ellas una garantía al llegar al término para la cancelación del préstamo. Únicamente podrá contarse realmente con una garantía efectiva cuando exista una hipoteca en primer término que incluya el inmueble industrial y prenda sobre las instalaciones y la maquinaria fija dedicada a la elaboración. La creación de la prenda industrial tiene desde este punto de vista la ventaja muy grande de poder abarcar a los efectos de

la garantía, la maquinaria dedicada a la producción y no comprendida en la hipoteca.

Si la hipoteca no pudiera reunir en determinados casos las condiciones expuestas, el patrimonio del establecimiento deberá entonces ser estimado como complemento más o menos importante de la persona que dirige el establecimiento, y tanto su conservación como su productividad dependerán principalmente de las condiciones físicas y de la capacidad de esa persona, pero ello no puede considerarse como base suficiente para el otorgamiento de créditos con un plazo de diez años. Es por esto que, salvo casos excepcionales, el Banco de Crédito Industrial Argentino deberá acordar créditos a largo plazo únicamente en los casos de segura rentabilidad y contra la constitución de hipotecas en primer término.

La correcta observación de estos principios en la práctica mediante reglamentaciones prolijas y adecuadas, la aplicación de recursos en suficiente escala para satisfacer todas las necesidades reales y la cuidadosa elección de las personas encargadas de la conducción del nuevo Banco serán los factores decisivos para la prosperidad de este Instituto, del cual depende principalmente el futuro de nuestra *actividad manufacturera* signo inequívoco del progreso de la Nación.

Saludo al Excmo. Señor Presidente con toda consideración.

CÉSAR AMECHINO

DECRETO DE CREACION DEL BANCO

Buenos Aires, abril 3 de 1944.

Visto que nuestro régimen bancario carece de un instrumento flexible y adaptable a la explotación industrial de las fuentes de riqueza nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear un sistema de crédito industrial que permita fortalecer la estructura financiera de las industrias y empresas industriales existentes, desarrollar en forma creciente las riquezas naturales y ampliar la organización fundamental de nuestra economía, diversificando sus elementos básicos de producción y facilitando el establecimiento de nuevos factores de crecimiento permanente en las actividades económicas del país,

*El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Banco de Crédito Industrial Argentino que tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El Banco tendrá por objeto el otorgamiento de créditos destinados a fomentar el desarrollo de la industria nacional.

Art. 3º — El Banco podrá realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, y especialmente:

- a) Conceder préstamos a empresas industriales dentro de las disposiciones que establezca la reglamentación. Los créditos que se otorguen serán a plazos largos o a plazos medianos. Los créditos a plazos largos deberán asegurarse preferentemente con garantía hipotecaria, reemplazable en casos excepcionales por otras garantías; para los créditos a plazos medianos podrán aceptarse las seguridades usuales en los negocios bancarios;
- b) Emitir obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º y tomar préstamos por un plazo no menor de dos años;
- c) Comprar y vender papeles de comercio y títulos;
- d) Otorgar fianzas y otras clases de garantías;
- e) Hacerse cargo de fideicomisos y mandatos en general;
- f) Colocar obligaciones industriales a largo plazo en el mercado; formar o participar en consorcios para la suscripción o colocación de valores industriales y participar con terceros en operaciones de crédito.

Art. 4º — El Banco no podrá aceptar depósitos.

Art. 5º — El Banco funcionará con un capital de m\$n. 50.000.000, que será aportado por el Gobierno Nacional, mediante la negociación de títulos de la deuda pública de 4 % de interés.

El Ministerio de Hacienda de la Nación queda autorizado para anticipar la entrega de estos recursos, mediante la emisión de letras de tesorería o de bonos del tesoro.

Art. 6º — El Banco podrá emitir obligaciones al portador hasta el importe equivalente al séxtuplo de su capital.

La reglamentación determinará los bienes que en caso de ser necesario pueden ser afectados como garantía de las obligaciones. Podrá crearse una garantía especial para determinada clase de obligaciones.

El Gobierno Nacional podrá nombrar un fideicomisario, el que velará, en todo lo que se relacione con la emisión y administración de las obligaciones y de la garantía afectada, por el cumplimiento de las disposiciones legales y de las obligaciones contraídas en el contrato de emisión o en otra forma.

Art. 7º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina a otorgar al Banco de Crédito Industrial Argentino un préstamo a largo plazo de hasta m\$n. 100.000.000 a un interés que será convenido entre el Ministerio de Hacienda y el Ban-

co de la Nación Argentina, pero que en ningún caso excederá del 4 % anual.

Art. 8º — La Nación responde directamente de los compromisos del Banco y de las operaciones que realice el mismo.

Art. 9º — El Banco podrá tener sucursales en las localidades del interior del país que el Directorio crea conveniente.

Art. 10. — El Directorio del Banco se compondrá de un Presidente y diez vocales que deberán ser todos argentinos nativos. Durará cuatro años en sus funciones, renovándose los vocales por mitades cada dos años. El Directorio procederá en su primera sesión a nombrar de entre sus miembros un Vicepresidente que ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. Si el Presidente falleciera o renunciara o en alguna otra forma dejara vacante el cargo de manera definitiva antes de cumplirse el período para el cual fué designado, será reemplazado también por el Vicepresidente hasta tanto se designe el nuevo Presidente.

El Presidente, el Vicepresidente y los vocales podrán ser reelectos.

Art. 11. — El Presidente deberá ser persona de reconocida experiencia bancaria y financiera y será designado por el Poder Ejecutivo.

De los diez directores, uno representará al Ministerio de Hacienda, dos al Ministerio de Agricul-

tura, uno al Ministerio de Guerra, uno al Ministerio de Marina, uno al Banco de la Nación Argentina, uno al Banco Central de la República Argentina y tres a la Unión Industrial Argentina. Todos ellos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos ministerios y entidades representadas.

Art. 12. — El Presidente gozará de una remuneración mensual de dos mil trescientos pesos moneda nacional y cada uno de los Directores de un mil quinientos pesos de igual moneda, cuyo monto total se repartirá de acuerdo a la asistencia. Si los designados fueran empleados públicos deberán optar entre ambas remuneraciones.

Art. 13. — El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del Banco.

Art. 14. — El Directorio podrá nombrar, promover y separar de sus cargos al personal del Banco, a excepción del Gerente y Sub-Gerente que serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, y fijar su presupuesto anual de gastos.

Art. 15. — Son obligaciones del Directorio:

- a) Proyectar la reglamentación que regirá el funcionamiento del Banco, así como las modificaciones que de su aplicación resulte conveniente efectuar, la que se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación dentro de los sesenta días de haberse constituido;
- b) Elevar mensualmente al Poder Ejecutivo un estado de sus operaciones;

- c) Someter anualmente para su aprobación por el Poder Ejecutivo un Balance General y el destino de las utilidades de cada ejercicio;
- d) Preparar la Memoria Anual.

Art. 16. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 17. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente Acuerdo.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

FARRELL. — CÉSAR AMECHINO. —
LUIS C. PERLINGER. — J. HONORIO
SILGUEIRA. — JUAN D. PERÓN. —
ALBERTO TEISAIRE. — DIEGO I.
MASON. — JUAN PISTARINI.

Decreto N° 8537/944.